

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2003-01775- 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO –
CONACO
DEMANDADO: DARIS ESTHER MARGOT CRUZ JIMÉNEZ Y
ALIX MARGOT CRUZ JIMÉNEZ.
**LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR – NUMERAL 10 ARTICULO
597 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Sin lugar a acceder a la solicitud de la señora **DARIS ESTHER MARGOT CRUZ JIMÉNEZ**, en cuanto a proferir el oficio de levantamiento de la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, tomando en cuenta que la cancelación del embargo de la señora **ALIX MARGOT CRUZ JIMÉNEZ**, también demandada en este asunto, se emitió una vez agotado el trámite de que trata el numeral 10 artículo 597 del Código General del Proceso, tal como se dispuso en auto de 24 de enero de 2019.

Por lo expuesto, no hay lugar a emitir el oficio de levantamiento de las medidas de embargo que hubieran recaído sobre los bienes de la señora **DARIS ESTHER MARGOT CRUZ JIMÉNEZ**, sin que previo a ello se agote el trámite señalado el numeral 10 artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, tomando en cuenta que una vez adelantada la búsqueda del expediente no fue posible su ubicación en el archivo del Juzgado, ni en el archivo central, además la medida cautelar decretada sobre el 20% del salario o la mesada pensional de la demandada **DARIS ESTHER MARGOT CRUZ JIMÉNEZ** fue decretada el 30 de abril de 2004, esto sumado a que revisado el sistema de gestión judicial Siglo XXI se registra que el proceso fue terminado por pago el 3 de marzo de 2008, siendo del caso dar aplicación a lo señalado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

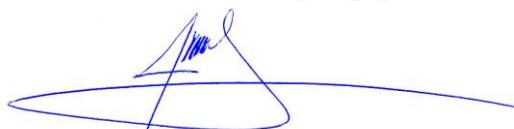
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal,

RESUELVE

POR SECRETARÍA y por el término de veinte (20) días publíquese aviso, para que de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, los interesados ejerzan sus derechos, en cuanto a la solicitud elevada por la señora **DARIS ESTHER MARGOT CRUZ JIMÉNEZ**, respecto al levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el 20% de su salario o mesada pensional.

Comuníquese esta decisión a la peticionaria, al correo electrónico obrante a folio 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2006-00512-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JORGE VARGAS TORRES
Ejecutivo singular

El presente proceso proveniente del Archivo General, póngase en conocimiento de las partes para todos los fines legales pertinentes.

Por otra parte, por Secretaría, procédase a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el segundo inciso del auto fechado 2 de agosto de 2011, visible a folio 88, esto es, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2010-90376-00
DEMANDANTE: YAQUELINE MEDINA MALDONADO
DEMANDADO: OLGA LUCIA BEJARANO CELIS
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta el anterior manifestación y toda vez que de la lista de auxiliares de la justicia no se pudo designar peritos evaluadores, de conformidad con la resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, por medio de la cual se revoca la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución N. 002 del 22 de enero de 2019, el despacho dispone:

Requerir a la parte actora, para que contrate y haga comparecer a un perito evaluador idóneo en la materia para que aporte el dictamen pericial requerido.

Por otra parte, por secretaría oficiase nuevamente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001400307120150059500 instaurado por Álvaro Mejía Jaramillo Contra Olga Lucia Bejarano Celis, con el fin de informarle el monto de la liquidación de crédito que se persigue dentro del presente proceso.

La dirección de notificación del apoderado judicial de la parte demandante la parte demandada, agréguese a los autos y ténganse en cuenta para todos los fines legales pertinentes e inténtense las notificaciones en la misma.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2015-00904-00
CAUSANTE: OSCAR HORACIO PARDO ROJAS
Sucesión

De la objeción al trabajo de partición efectuado por VÍCTOR ANTONIO BEDOYA OLAYA, presentado en su oportunidad por el apoderado judicial de la heredera LAURA STEFANY PARDO PINTO, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 509 y el inciso 3 del artículo 127 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2015-00995 - 00
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOMA DE LA CRUZ P.H.
DEMANDADO: MARÍA HELIA MEJÍA CAMACHO
Ejecutivo Singular

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandada realizó depósito en favor del presente proceso, por valor de **\$20.000.000,00 M/Cte**, el cual será tenido en cuenta en su oportunidad procesal.

Por secretaría córrase traslado de la liquidación presentada por la parte demandante, visible a folios 180 a 191 del cuaderno principal, en la forma prevista en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por secretaría efectuase la liquidación de costas ordenada la audiencia de 29 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2016-00038-00
DEMANDANTE: GLORIA YOHANA VANEGAS ROMERO
DEMANDADO: ISRAEL MORENO MONTENEGRO y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso Verbal – Pertinencia

Teniendo en cuenta que la diligencia de inspección judicial señalada mediante auto de 4 de mayo de la presente anualidad, no se pudo llevar a cabo por cuestiones de salud del titular de este despacho judicial, se dispone:

Para continuar con el trámite del presente proceso, al tenor del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se señala el 1 de julio de 2021 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, sin perjuicio que en el mismo acto se agoten los aspectos determinados en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se exhorta a los extremos, para que el día señalado concurren los testigos que pretendan hacer valer.

Advertir a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2016-00994-00
SOLICITANTE: JUAN FERNANDO ROMERO TOBON
CITADA PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO
Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte

Como quiera que se ha dado trámite al incidente y de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el **día 15 de JULIO de 2021, a las 11:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono,

se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

SOLICITADAS POR EL INCIDENTADO JUAN FERNANDO ROMERO TOBON

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
MUNICIPAL
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2016-01188-00
DEMANDANTE: EDIFICIO SUASIA III PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ANA CECILIA RODRÍGUEZ DE MENDOZA y
PERSONAS INDETERMINADAS
Ejecutivo Singular

Previo a decidir sobre el reconocimiento de personería al abogado LUIS FERNANDO ROMERO MILLAN, deberá aportar nuevo poder con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2016-001256-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE
VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACIÓN
– FONSEGURIDAD
DEMANDADO: ERNESTO ACEVEDO ARAUJO
Ejecutivo Singular

Previo a decidir sobre la anterior petición, la parte actora acuse de recibo sobre la entrega positiva de la notificación, de todos y cada uno de los anexos ordenados por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00380-00
CAUSANTE: JOSÉ MANUEL ESTUPIÑÁN AGUILAR
Sucesión

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARÍA LUISA HERNÁNDEZ LÓPEZ** en contra del auto fechado 26 de enero de 2020, por medio del cual se ordenó correr traslado a los interesados de la corrección y/o aclaración del trabajo de partición.

DEL RECURSO

Señala el inconforme que el despacho no se pronunció sobre la objeción a la partición presentada dentro del término legal, esto es, el día 16 de diciembre de 2020, en la que solicitó que a la señora **MARÍA LUISA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, en calidad de cónyuge sobreviviente quien optó por porción conyugal, se le incluya dentro de la partición adjudicándole lo que le corresponde.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El artículo 509 prevé:

Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento
 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.
 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.
 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.
- La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

A efectos de resolver la censura, debe indicarse que, mediante audiencia de inventarios y avalúos, fechada 18 de noviembre de 2020 (folio 305 y vto.), en su numeral tercero de la parte resolutive, se designaron como partidores a los apoderados de los herederos MICHAEL MANUEL ESTUPIÑÁN y JULIÁN ANDRÉS ESTUPIÑÁN, quienes deberían presentar, en el término de diez días, tanto la liquidación de la sociedad conyugal como el trabajo de partición.

Mediante escrito aportado el 3 de diciembre de 2020, los abogados IGNACIO ANTONIO PULIDO CORTES y CELSO RIVERA GUEVARA, presentaron el trabajo de partición, pero suscrito tan sólo por el primero de ellos; de ese trabajo se corrió traslado de conformidad con el artículo 509 a las partes por auto del 14 de diciembre de 2020, (folio 337).

Dentro del término de traslado, el recurrente presenta la objeción al trabajo de partición de fecha 16 de diciembre de 2020.

Asimismo, los abogados PULIDO CORTES y RIVERA GUEVARA presentaron nuevamente el trabajo de partición, esta vez suscrita por los dos y con la aclaración del caso, por lo que el despacho dispone correr nuevamente traslado a las partes de la corrección y aclaración, mediante proveído fecha 26 de enero de la presente anualidad. (folio 353).

Por lo anterior, a efecto de evitar futuras nulidades y salvaguardar los derechos fundamentales de las partes dentro del presente asunto, como son el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, junto a la publicidad que debe ostentar todo acto producido por el Juzgado, se ordenó correr traslado del último trabajo de partición, razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no está llamado a prosperar y por consiguiente se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro de plenario no se encuentra anexa la objeción presentada por el abogado **LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ**, en **representación de** MARÍA LUISA HERNÁNDEZ LÓPEZ presentada el día 16 de diciembre de 2020, por secretaría procédase a anexarla junto con la respectiva constancia, **de haber sido radicada.**

TERCERO: En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-0041000
DEMANDANTE: LUZ DARY GALVIS CIFUENTES
DEMANDADO: SANDY DALLHAN RUIZ NEME, ELIANA MARCELA CASTEBLANCO CANO y YULY ALEJANDRA NÚÑEZ CHALA

Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de marzo de la presente anualidad, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la parte actora no dio el impulso procesal requerido, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de ||los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00096-00
DEMANDANTE: MANIFIESTA MUEBLES Y DECORACIÓN
PARA EVENTOS S.A.S. – MANIFIESTA S.A.S.
DEMANDADO: THE COOL HUNTER S.A.S.
Ejecutivo Singular

Por secretaría requiérase a la curadora ad-litem, designada dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (05) días, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de abril de 2021, so pena a las sanciones de estipuladas en nuestro ordenamiento procesal civil, librese telegrama y notifíquese al correo electrónico.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual indica “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El **nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (negrillas fuera del texto).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2018-00176 - 00

DEMANDANTE: ELDA BECERRA CASTILLO

DEMANDADO: NÉSTOR RAÚL BECERRA CASTILLO, ANA ISABEL BECERRA CASTILLO, PEDRO ANTONIO BECERRA MENDOZA, FERNANDO BECERRA SARMIENTO, DIANA PATRICIA BECERRA RODRÍGUEZ, VÍCTOR JULIO BECERRA CASTILLO, ANA MERCEDES BECERRA RODRÍGUEZ, LIGIA BECERRA RODRÍGUEZ, YOLIMA BECERRA RODRÍGUEZ, FERNANDO BECERRA RODRÍGUEZ, PEDRO ANTONIO BECERRA RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BECERRA CASTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal Especial de Declaración de Pertenencia.

La anterior manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes:

Por otra parte, Requíerese a la parte demandada dentro del presente proceso para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 2 de marzo de la presente anualidad, esto es, que manifieste si conocen de la existencia del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador. Igualmente, si conoce de la existencia de proceso de sucesión en curso de la señora **ANA ISABEL BECERRA CASTILLO**, si es del caso, indíquese el lugar de notificaciones y/o alléguese copia del proveído admisorio del proceso de sucesión, en aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 - 2018-00241 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: IMAGEN JR S.A.S.
Restitución de Tenencia de Bien Mueble.

En atención a la solicitud elevada por el liquidador designado dentro del proceso de *liquidación judicial* de la empresa **IMAGEN JR S.A.S.**, infórmese, que el presente proceso comprendió el trámite de Restitución de Tenencia de Bien Mueble Arrendado, el cual, por demás, cuenta con sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, donde se declaró terminado el contrato de Leasing Financiero No. 180 – 116973 suscrito entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y la sociedad IMAGEN JR S.A.S.

Además, comuníquese, que no se decretaron medidas cautelares dentro del trámite de la acción.

Ofíciase. el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 11001400030060- 2018-00509 - 00
DEMANDANTE: MARLEN BELALCAZAR DE ACOSTA
DEMANDADO: INGRID ROCÍO PIRAQUIVE CORTES, JORGE
ADRIANO FORERO CAMELO Y HÉCTOR
ALFONSO GALVIS GUTIÉRREZ

Ejecutivo Singular.

Por secretaría, mediante telegrama **REQUIÉRASE** a la doctora **YENY CAROLINA TABARES SUAREZ** para que según la designación encomendada en auto de 4 de mayo de 2021 (folios 84 y 85), proceda a notificarse como Curadora Ad – Litem de los demandados **INGRID ROCÍO PIRAQUIVE CORTES, JORGE ADRIANO FORERO CAMELO Y HÉCTOR ALFONSO GALVIS GUTIÉRREZ**, o de lo contrario indique las razones que le impiden aceptar el encargo. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora de las sanciones correspondientes.

Igualmente, remítase comunicación al correo electrónico señalado en auto de 4 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00912-00
ACCIONANTE: BANCO DE BOGOTÁ
ACCIONADO: INVERSIONES JULIEMAR S.A.S., ELIZABETH
DÍAZ FOLLECO y ELVIA ROSA FOLLECO DE
DÍAZ

Ejecutivo Singular

Por secretaría requiérase al curadora ad-litem, designado dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (05) días, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de abril de 2021, so pena a las sanciones de estipuladas en nuestro ordenamiento procesal civil, librese telegrama y notifíquese al correo electrónico.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual indica “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El **nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (negritas fuera del texto).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2018-00949 - 00
DEMANDANTE: VICTORIA ACOSTA MONROY
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS
EMIRO GUTIÉRREZ MONTAÑEZ
Verbal Especial– Ley 1561 de 2012

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante con el fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto 27 de abril de 2021 (folio 2017), en el sentido de aportar el plano catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50 S – 40143930**, en los términos del literal c. del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.¹

Para todos los efectos, téngase en cuenta que se procedió a la remisión del oficio número 600 de 27 de mayo de 2021 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, con el fin que informe si el predio identificado con matrícula inmobiliaria número **50 S – 40143930** se encuentra registrado en dicha entidad (folio 224).

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2019-00032-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO
DEMANDADO: SANDRA VICTORIA CUERVO Y ELIAS JOSE DE LA ROSA MERCADO

Proceso Ejecutivo

Por secretaría requiérase a la curadora ad-litem, designado dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (05) días, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de abril de 2021, so pena a las sanciones de estipuladas en nuestro ordenamiento procesal civil, librese telegrama y notifíquese al correo electrónico.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual indica “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El **nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (negritas fuera del texto).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001400030060- 2019-00428- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SERRANO
Ejecutivo Singular.
Recurso de Reposición.

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto de 4 de mayo de 2021, por el cual se abstuvo el Despacho de tener en cuenta las notificaciones efectuadas al demandado **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SERRANO**, por no contar con acuse de recibido, tal como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020.

EL RECURSO

Señala el recurrente, que el 02 de marzo de 2021 se envió del citatorio, por medio del correo electrónico institucional del Despacho y del demandado miguelmartse@hotmail.com se observa que si cumple con la notificación del artículo 291 C.G., los requisitos, señalando el término con que la parte demandada cuenta para acudir el despacho a obtener notificación personal, adjunto el citatorio que fue enviado, igualmente se anexa el correo que se evidencia él envió del mismo.

Que el al aviso fue enviado el 08 de abril de 2021, se evidencia que, si cuenta con la fecha de creación y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, además de se envió la copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda

Anota que el a la notificación del artículo 291 del C.G.P. efectuada al demandado por correo electrónico miguelmartse@hotmail.com , recibió con acuse de recibido de Certimail el 02 de marzo de 2021, se adjunta el acuse de recibo antes descrito, de la misma manera la notificación del artículo 292 del C.G.P. también se adjuntó el acuse de recibido según se evidencia en el memorial radicado el 08 de abril de 2021.

En ese orden de ideas las notificaciones hechas por correo electrónico al demandado fueron recibidas por ella según lo evidencia el acuse de recibido efectuado por Certimail,

CONSIDERACIONES

El inciso 5 del numeral tercero del artículo 291 del Código general del Proceso, señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En este sentido, y como lo indica la norma en cita, para que la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada resulte efectiva, se hace necesario que cuente con acuse de recibido por el iniciador, es decir, debe existir por lo menos una acción del receptor que permita colegir que tuvo conocimiento de las comunicaciones remitidas, con el fin de enterarla de la existencia de la demanda.

En este orden, ha dicho la Corte Constitucional que uno de los elementos esenciales del debido proceso, lo constituye “...el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.”

En el presente caso, si bien el demandante acredita la recepción efectiva de la notificación por aviso, al correo electrónico miguelmartse@hotmail.com, no lo hizo así con

la notificación personal, de cuyo trámite no puede observarse ciertamente que hubiera sido recibido por el demandado, tal como se advierte en el certificado aportado.

Así las cosas, como lo señala el inciso tercero del artículo 292 del Código General del Proceso, **“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”**, es decir, la notificación por aviso debe ser remitida al mismo lugar donde se efectuó de forma positiva la notificación de personal, siempre que la parte convocada no hubiera acudido a enterarse de la demanda dentro del término allí dispuesto.

En el presente caso, no logró acreditar el replicante que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, cuente con el acuse de recibido que requiere el inciso 5 del numeral tercero, del mismo canon, lo que representa una interrupción en la unidad que comporta el trámite de notificación, conforme requisitos del Estatuto Procesal Civil, y una desatención al principio de publicidad que señala el precedente Jurisprudencial citado.

De suerte, que resulta indispensable que las actuaciones judiciales sean comunicadas de forma efectiva y a su vez probada, no siendo de recibo las elucubraciones de la parte demandante, en cuanto a que se remitió al correo institucional del juzgado toda vez que no se puede homologarse con un acto del destinatario para tenerlas como recibidas, pues como lo señala expresamente la Norma Procesal Civil, es necesario que las comunicaciones remitidas por el demandante vía correo electrónico, cuenten con *acuse de recibido* para tenerlas por efectivas, pues darle valor al simple envío sin tener certeza sobre la efectiva recepción, marcharía en contra de los derechos fundamentales de la parte demandada, como son el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, junto a la publicidad que debe ostentar todo acto producido por el Juzgado.

Corolario de lo anterior se negará el recurso interpuesto por la parte demandante, contra el auto 4 de mayo de 2021, al considerar el Despacho que no existe acción alguna de la demandada que permita establecer que recibió de forma efectiva la notificación de que trata los artículos 291 y 292 de la Norma Adjetiva Civil, por cuanto no cuenta con acuse de recibido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de 4 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-00505 - 00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: WILLIAM HERNÁNDEZ
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** acreditó la radicación del oficio número 1085 de 27 de mayo de 2019, ante la Policía Nacional – Seccional de Investigación Criminal Bogotá.

Permanezca el expediente en la secretaría, a espera del trámite adelantado en virtud a la orden desplegada en oficio número 1085 de 27 de mayo de 2019, en cuanto a la captura el vehículo automotor identificado con placas **IRQ – 838**.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00700 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: DARLIN JAIRO ARBOLEDA ZAMBRANO
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Por secretaría requiérase al curador ad-litem, designado dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (05) días, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de abril de 2021, so pena a las sanciones de estipuladas en nuestro ordenamiento procesal civil, librese telegrama y notifíquese al correo electrónico.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual indica “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El **nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (negrillas fuera del texto).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00810-00
ACCIONANTE: SED INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA AYD S.A.S. y DIANA
MARÍA VALENCIA CASTAÑEDA
Ejecutivo Singular

Previo a decidir sobre la anterior petición, la parte actora acuse de recibo sobre la entrega positiva de la notificación, de todos y cada uno de los anexos ordenados por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00866 00
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE
FINAMIEN TO S.A.
DEMANDADO: SUMMIT INTERNACIONAL S.A.S. y BETTY
CECILIA MONTERO DE RAMOS
Ejecutivo

Por secretaría requiérase a la curadora ad-litem, designada dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (05) días, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de abril de 2021, so pena a las sanciones de estipuladas en nuestro ordenamiento procesal civil, librese telegrama y notifíquese al correo electrónico.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual indica “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El **nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (negritas fuera del texto).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2019-00911- 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: MARÍA ARACELLY GUARUMO RESTREPO Y
LUIS NELSON CORTES MARÍN
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Para todos los efectos, téngase en cuenta, que el 18 de mayo de 2021 (folio 94), la demandada **MARÍA ARACELLY GUARUMO RESTREPO** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, sin que dentro de su oportunidad procesal procediera a contestar la demanda o propuso excepciones de mérito.

Integrada la Litis respecto al demandado **LUIS NELSON CORTES MARÍN**, se continuará con el respectivo trámite.

Con todo, tomando en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto al señor **LUIS NELSON CORTES MARÍN**, la cual arrojó resultado positivo (folio 91), por lo tanto, puede proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00923-00
DEMANDANTE: MARÍA GUADALUPE TAVERA DE BASTIDAS
DEMANDADO: CARLOS JULIO CHAPARRO CASTRO Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Por secretaría, mediante telegrama **REQUIÉRASE** a la doctora **ALEJANDRA ROMERO BELTRÁN** para que según la designación encomendada en auto de 11 de mayo de 2021 (folios 112 y 113), proceda a posesionarse como apoderada en **AMPARO DE POBREZA** de los señores **YESID CASTRO CHAPARRO Y JENNY PAOLA CASTRO CHAPARRO**, o de lo contrario indique las razones que le impiden aceptar el encargo. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora de las sanciones correspondientes.

Igualmente, remítase comunicación al correo electrónico señalado en auto de 11 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 -2019-00947 - 00
CAUSANTE: GERMAN CORREDOR RÍOS
Sucesión.

Tomando en cuenta la respuesta emitida por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al oficio número 820 de 6 noviembre de 2020 (folios 53 a 58), se requiera a la apoderada de la señora **BLANCA OLGA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, con el fin que aporte al plenario, los documentos que conforme a la manifestaciones efectuadas en el hecho segundo del libelo introductor, acrediten a los señores **CARLOS CORREDOR SANMIGUEL, ADRIANA CORREDOR SANMIGUEL y ALEJANDRO CORREDOR SANMIGUEL**, como herederos del causante **GERMAN CORREDOR RÍOS**.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 114 del Código General del Proceso, **A COSTA DE LA SOLICITANTE** y una vez se cancelen las expensas para ello, en la forma dispuesta por el **NUMERAL CUARTO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO PCSJA18-11176**, por Secretaría expídanse las **COPIAS** señaladas a folio 52 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00996-00
DEMANDANTE: INMUEBLES TERRA S.A.S.
DEMANDADO: OCUEQUIP COLOMBIA S.A.S. y FREDY AICARDO
CAMPIÑO SOTELO

Ejecutivo

La anterior comunicación junto con sus anexos, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se ordena agregarlos a los autos y su contenido póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

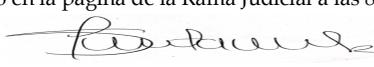
NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00996-00
DEMANDANTE: INMUEBLES TERRA S.A.S.
DEMANDADO: OCUEQUIP COLOMBIA S.A.S. y FREDY AICARDO
CAMPIÑO SOTELO

Ejecutivo

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **OCUEQUIP COLOMBIA S.A.S.**, se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso, desde el final del día siguiente al de la entrega del mismo.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-01177 - 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA
COOCREDIMED
DEMANDADO: ÁLVARO ENRIQUE MIRANDA NÚÑEZ
Ejecutivo Singular.

Por secretaría, mediante telegrama **REQUIÉRASE** a la doctora **MARÍA HELENA RAMON ECHAVARRÍA** para que según la designación encomendada en auto de 20 de abril de 2021 (folios 33 y 34), proceda a notificarse como Curadora Ad – Litem del demandado **ÁLVARO ENRIQUE MIRANDA NÚÑEZ**, o de lo contrario indique las razones que le impiden aceptar el encargo. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora de las sanciones correspondientes.

Igualmente, remítase comunicación al correo electrónico señalado en auto de 20 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 -2019-01227 - 00
CAUSANTE: DOMINGO ENRIQUE CANO GUERRERO
Sucesión.

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, los interesados reconocidos en el presente asunto, acrediten el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de 10 de junio de 2019 (folios 117 a 120), en el sentido de **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas o desconocidas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, **con la salvedad**, que la publicación deberá efectuarse en un medio escrito de amplia circulación Nacional: **“EL TIEMPO” O “EL ESPECTADOR”**.

En igual dirección, por secretaría ofíciase a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, en los términos del numeral séptimo de la parte resolutive del auto de 10 de junio de 2019 (folios 117 a 120).

Dese al oficio aquí ordenado, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

En cuanto a la solicitud del doctor JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, se informa que fue elaborado el oficio número 8 de junio de 2021 (folio 170), donde se atiende el requerimiento de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Mompos - Bolívar, respecto a la medida decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **065 – 8857**, documento que se encuentra a disposición para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE.

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-01351 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO GARCÍA ROMERO
Ejecutivo Singular.

Respecto a la solicitud de la apoderada demandante, en el sentido de tener en cuenta la notificación efectuada al señor **JAIME ALBERTO GARCÍA ROMERO**, en la dirección electrónica jaigaro.14@gmail.com, las cuales fueron certificadas por la empresa CERTIMAIL, en cuanto a su envío y entrega, deben plantearse las siguientes consideraciones.

El inciso 5 del numeral tercero del artículo 291 del Código general del Proceso, señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

A su vez, el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 dispone, *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

En este sentido, y como lo indican las normas en cita, para que la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada resulte efectiva, se hace necesario que cuente con acuse de recibido por el iniciador, es decir, debe existir por lo menos una acción del receptor que permita colegir que tuvo conocimiento de las comunicaciones remitidas, con el fin de enterarla de la existencia de la demanda.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la apoderada de la entidad demandante, no puede tenerse surtida la notificación, esto en los términos del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, en el entendido de, “Tener todo acto del destinatario que baste para indicar al indicador que se ha recibido el mensaje de datos”, porque sencillamente no existe acción alguna que permita establecer que el demandado recibió los mensajes enviados al correo electrónico señalado en la demanda, y no es el envío de los mensajes, un indicador de recepción efectiva, pues la norma adjetiva civil es concreta y absoluta, al señalar la necesidad del *acuse de recibido*, todo en aras de respetar el derecho al debido proceso y uno de sus elementos principales, como es la publicidad.

En este orden, ha dicho la Corte Constitucional que uno de los elementos esenciales del debido proceso, lo constituye “...el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.”

De suerte, que resulta indispensable que las actuaciones judiciales sean comunicadas de forma efectiva y a su vez probada, no siendo de recibo las elucubraciones de la parte demandante, en cuanto a que el simple hecho del envío de las notificaciones puede homologarse con un acto del destinatario par tenerlas como recibidas, pues como lo señala expresamente la Norma Procesal Civil, es necesario que las comunicaciones remitidas por el demandante vía correo electrónico, cuenten con *acuse de recibido* para tenerlas por efectivas, acto único e indispensable que no puede homologarse de forma alguna, pues darle valor al simple envío sin tener certeza sobre la efectiva recepción, marcharía en contra de los derechos fundamentales de la parte demandada, como son el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, junto a la publicidad que debe ostentar todo acto producido por el Juzgado.

Corolario de lo expuesto, se mantendrá lo dispuesto en auto de 8 de junio de 2021, en el sentido de no tener por suficientes las notificaciones efectuadas al señor **JAIME ALBERTO GARCÍA ROMERO**, para darlo como enterrado de la existencia de la demanda y las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00579- 00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA
Ejecutivo Singular.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de **BANCOOMEVA S.A.**, contra el auto de 22 de abril de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a adelantar los trámites de notificación de la demandada **OLGA LUCIA JARAMILLO PULGARIN.**

II. EL RECURSO

Inicialmente alega el abogado, que la parte pasiva dentro del proceso que aquí nos convoca es el señor **ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA** y no como allí se indicó, por lo que solicita sea corregido el proveído de 22 de abril de 2021.

Agrega, que la notificación inmersa en el escrito de suspensión coadyuvada, fue hecha conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, en el que el demandado reconoció la existencia del proceso, por lo que debe tenersele notificado por conducta concluyente.

III. CONSIDERACIONES

Inicialmente frente a la corrección deprecada, el artículo 286 del Código General del Proceso señala,

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este sentido, como lo señala el apoderado de **BANCOOMEVA S.A.**, en efecto se cometió una imprecisión en el auto de 22 de abril de 2021, en tanto en el inciso segundo del citado proveído se señaló La parte demandante proceda a adelantar los trámites de notificación de la demandada **OLGA LUCIA JARAMILLO PULGARIN**, siendo lo correcto haber señalado el nombre del aquí demandado **ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA**.

En virtud a lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el encabezado y el inciso segundo del auto de 22 de abril de 2021, señalando que el nombre correcto del demandado es **ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA**.

Ahora bien, en cuanto al recurso impetrado respecto al requerimiento para efectuar la notificación del demandado, para lo cual señala el abogado, que en el escrito en que se solicitó la suspensión del proceso se cumplieron los presupuestos del numeral primero artículo 301 del Código General del Proceso, que al tenor señala:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En efecto, como lo señala el numeral primero del escrito presentado el 9 de noviembre de 2020, las partes señalaron, “**ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA** identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de persona natural, manifiesto que tengo conocimiento de la demanda del proceso de la referencia y por lo tanto me notificó por conducta concluyente dentro del expediente de **BANCO COOMEVA S.A.** “**BANCOOMEVA S.A.**” y en contra de **ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA**”

Para el efecto, debe resaltarse, que en el presente asunto se libró mandamiento ejecutivo el 3 de diciembre de 2020.

En este sentido, debe tomarse en cuenta, que la solicitud elevada por las partes fue absolutamente pre temporánea para el cumplimiento de los parámetros de la norma transcrita, en la medida, que la petición de suspensión se radicó el 9 de noviembre de 2020, y la orden de apremio se profirió el 3 de diciembre de 2020.

Así las cosas, reiterando lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto procesal Civil, “**Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**”, no puede tenerse la manifestación del señor **ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA** como una actuación para tenerlo por notificado por conducta concluyente, en la medida, que no era posible que conociera el auto por el que se profirió la orden ejecutiva en el presente asunto, dado que la solicitud de suspensión y de notificación fue elevada antes que se efectuara dicho pronunciamiento por parte del juzgado.

Por lo expuesto, no hay lugar a tener por notificado por conducta concluyente al señor **ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA** de conformidad a los presupuestos del canon 301 de la Norma Adjetiva Civil, por cuanto resulta inadmisibile tener como enterado al demandado de una providencia que no había sido proferida por el Despacho.

Por lo anterior, al margen de la corrección inicialmente señalada en esta considerativa, se mantendrá incólume el auto de 22 de abril de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo expuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se rechazará de plano el recurso de apelación impetrado en subsidio, por no encontrarse dentro de los taxativamente señalados en la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

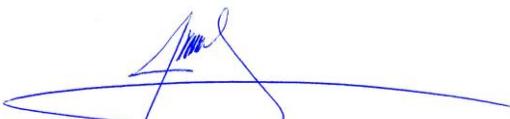
PRIMERO: NO REPONER el auto 22 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso de apelación impetrado en subsidio, conforme a lo expuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el encabezado y el inciso segundo del auto de 22 de abril de 2021, señalado que el nombre correcto del demandado es **ALEJANDRO CARO SEPÚLVEDA** y no como allí se indicó.

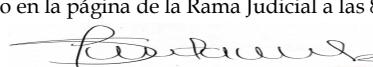
En lo demás permanezca incólume el auto corregido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00664-00
DEMANDANTE: **INVERSORA DE COLOMBIA S A S**
INVERCOLSAS
DEMANDADO: **MARTHA CONSUELO MOLINA SOLANO y**
EDWARD ANDRÉS JIMÉNEZ MOLINA
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La sociedad **INVERSORA DE COLOMBIA S.A.S. INVERCOLSAS**, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva para la **Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MARTHA CONSUELO MOLINA SOLANO y EDWARD ANDRÉS JIMÉNEZ MOLINA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado el **10 de noviembre de 2020**, libró mandamiento de pago.

Los señores **MARTHA CONSUELO MOLINA SOLANO y EDWARD ANDRÉS JIMÉNEZ MOLINA**, se notificaron del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna.

En razón de lo anterior, y acreditado el embargo de los inmuebles que soportan la presente acción, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARTHA CONSUELO MOLINA SOLANO** y **EDWARD ANDRÉS JIMÉNEZ MOLINA**. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **10 de noviembre de 2020**, libró mandamiento de pago y su corrección.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE**, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **50C-1325048** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'670.000.oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00179 - 00
DEMANDANTE: HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ
DEMANDADO: CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO
RAMÍREZ

**Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte.
Recurso de Reposición.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ**, contra el auto de 4 de mayo de 2021, por el cual se fijó fecha para adelantar la **Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte** elevada por el señor **HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ**.

II. DEL RECURSO

Señala la recurrente que, frente al auto deprecado, existe una nueva solicitud bajo la cual el Despacho resuelve proferir auto admisorio, siendo lo procedente haberse referido a la continuación de la audiencia de 27 de abril de 2021, aplazada por problemas técnicos.

Sostiene, que no resulta claro por qué se decide admitir lo que parece ser una nueva solicitud, sin que se le brinde la oportunidad de conocerla y entender el objeto bajo el cual se eleva, por lo que parecería que el auto del 4 de mayo está haciendo referencia al memorial interpuesto por el apoderado del señor HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ, mediante el cual requiere que el juzgado le haga correcciones a la admisión de 12 de marzo de 2021.

Resalta, que su réplica se sostiene sobre la admisión de una nueva solicitud de prueba extraprocesal a recaudarse dentro de la inicialmente admitida, con la manifestación de no efectuar una nueva notificación, lo que no le permitió conocer cuáles eran los nuevos hechos materia de prueba.

Informa, que es de su conocimiento el escrito de 27 de abril de 2021, presentado por el apoderado del solicitante, en el cual pide que se arregle su solicitud de prueba extraprocesal, al haber incurrido en un error involuntario al manifestar que el objeto de la prueba era iniciar proceso penal.

Alega, que si se tomó en cuenta la manifestación del apoderado del señor **HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ** para corregir la solicitud de la prueba que dio origen al auto de admisión de 12 de marzo 2021, y además, también consideró que se constituía con la corrección una nueva solicitud y decide dictar auto de fecha 4 de mayo 2021, son actuaciones por las que se modifican la primera solicitud en cuanto a fondo y forma, convirtiéndola en otra.

Concluye que ante la presencia de dos solicitudes de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, buscando confesión de un delito, debe revocarse el auto del 4 de mayo 2021, en observancia del precepto legal, que expresamente dispone que solo puede presentarse una.

III. CONSIDERACIONES

Inicialmente en cuanto a la réplica elevada por la señora **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ**, debe reseñarse que en el auto de 4 de mayo de 2021 se expuso, “*Como quiera que la solicitud de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal que presenta el señor **HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ**, quien actúa a través de apoderado, no se pudo adelantar por inconvenientes técnicos en la fecha señalada, y que para la fecha señalada en audiencia se había programado por error otra diligencia, el Despacho,...*”

En este orden, frente a las razones que sustenta el recurso de reposición, puede advertirse, que la programación de una nueva fecha para desarrollar el trámite de la Prueba anticipada solicitada a través de apoderado por el señor **HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ**, obedeció precisamente a que, en la diligencia fijada para el 27 de abril de 2021, se presentaron fallas en el audio, situación que quedó debidamente sentada en la respectiva acta.

Lo anterior permite establecer, que la fijación de una nueva fecha para la diligencia de interrogatorio la señora **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ**, ocurrió por las fallas que se presentaron en la diligencia de 27 de abril de 2021, sin que dicha programación obedeciera a que se hubiera admitido un nuevo procedimiento de recaudo de la prueba procesal, tal como quedó sentado la parte inicial del auto de 4 de mayo de 2021, es decir, se trataba de la acción dispuesta para agotar el trámite de la solicitud del señor **HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ**, que en una primera oportunidad debió cancelarse por problemas técnicos.

No obstante, establecida la situación acaecida con la reprogramación de diligencia, debe darse claridad, en el sentido que en el auto de 4 de mayo de 2021, se emitió un pronunciamiento que causó la confusión de la señora **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ**, lo que sumado a la solicitud elevada por la parte solicitante en escrito de 27 de abril de 2021, dieron pie a la réplica que acá se resuelve.

En efecto, en el numeral primero de la parte resolutive del auto de 4 de mayo de 2021 se dispuso, **ADMITIR la presente solicitud de Prueba extraprocesal elevada por el señor **HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ****, manifestación que resultaba impropia para dicho proveído, en el entendido que la solicitud de Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte había sido admitida en proveído de 27 de abril de 2021.

En este sentido, sin lugar a mayores elucubraciones, se abrirá paso el reclamo procesal que eleva la absolvente de la prueba, en el entendido que no había lugar a indicar en la providencia materia de este recurso, *que se admitía la solicitud*, cuando dicha manifestación había sido expuesta previamente en el auto de 27 de abril de 2021, donde inicialmente se fijó la fecha para el recaudo de la prueba, la cual, se reitera, debió ser suspendida por problemas técnicos.

Con base en lo expuesto, será del caso revocar el auto de 4 de mayo de 2021, procediendo a la programación de fecha para la recepción del interrogatorio de la señora **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ**, con la claridad que dicha actuación corresponde a las disposiciones efectuadas en acta de 27 de abril de 2021, y en razón a la petición inicialmente elevada por el solicitante, más no comporta la admisión de una nueva solicitud de prueba extraprocesal, como erradamente se dispuso en el proveído que por este medio se reformará.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones elevadas por el apoderado del señor **HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ**, en el sentido de suprimir la mención al proceso penal contenido en el escrito inicial de solicitud de la prueba anticipada, dicha manifestación no puede ser observada como una desatención de los postulados del artículo 184 del Código General del Proceso¹, por cuanto se conserva la claridad sobre la acción que se pretende ejercer con los resultados de la prueba solicitada.

Obsérvese, que luego de la manifestación del apoderado solicitante, se tiene claridad sobre el fin de la prueba a practicar, tal como se señaló en el escrito introductor de la petición, con la salvedad, que tal como se señaló en escrito de 27 de abril de 2021, el interrogatorio recaudado no será utilizado para ejercer acciones penales, situación que tal como lo manifestó la señora **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ** en el escrito en el que sustentó su recurso, es de su entero conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 4 de mayo de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

En consecuencia,

SEGUNDO: CITAR, a la señora **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ**, para que el **día 8 de julio de 2021, a las 9:00 a.m.**, comparezca a este Despacho por los medios virtuales que se indican continuación, a fin de absolver el interrogatorio de parte como prueba anticipada.

¹ Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia

La diligencia se adelantará a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al absolvente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2021-00410-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: JAIRO OMAR SOLANO FUENTES
Ejecutivo

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** y en contra de **JAIRO OMAR SOLANO FUENTES**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 00000268953

Por la suma de **\$57.021.182,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL representado en el título valor allegado con la demanda, junto con los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa mensual legal vigente desde el día de la presentación de la demanda y de ahí en adelante, de acuerdo a la fluctuación periódica que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Por la suma de **\$ 9.499.483.00 M/CTE**, por concepto de los intereses de plazo y aludidos en el pagare objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00454- 00
DEMANDANTE: ABL CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: G2 INGENIEROS CIVILES SAS y GUSTAVO ADOLFO TORO RODRÍGUEZ

Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABL CAPITAL S.A.S.** y en contra de **G2 INGENIEROS CIVILES S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO TORO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 8865532.

Por la suma de **\$ 70.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de enero de 2021, y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO Reconózcase personería al abogado **ANDRÉS ALEJANDRO PEÑA RODRÍGUEZ**, quien funge como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00456-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS ROMERO MOLINA y OLGA LUCIA MOLINA PORTILLO,
Ejecutivo para la efectiva de la garantía real

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado EDWIN GIOVANNI DURAN BOHÓRQUEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. Precise la tasa, fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
4. Al tenor del Inciso final del artículo 431 ejusdem, precise desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria objeto del título objeto recaudo.
5. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

Para la notificación del presente proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00458-00
DEMANDANTE: ITALCOL S.A
DEMANDADO: INVERSIONES AGROPECUARIAS EL YUCA S.A.S.,
LUZ STELLA GAVIRIA LÓPEZ Y NERY DEL
SOCORRO LÓPEZ FUENTES

Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado HAROLD ECHEVERRI DIAZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. Teniendo en cuenta las personas que suscribieron el pagaré objeto de recaudo, indique correctamente el contradictorio, para lo cual deberá corregir los hechos y las pretensiones de la demanda.
4. Inclúyase en el poder otorgado al profesional del derecho el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). artículo 5 del Decreto 806 de 2020. El poder corregido deberá estar dirigido al juzgado de conocimiento.
5. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

Para la notificación del presente proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00461- 00
SOLICITANTE: MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Por encontrar cumplido el presupuesto señalado en el numeral primero del artículo 563 del Código General del Proceso y el Decreto 2677 de 2012, Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **51.913.487** de Bogotá.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, **SE NOMBRA COMO LIQUIDADOR** a VER ACTA de Bogotá, miembro de la lista de Auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fija la suma de **\$600.000,00 M/CTE**, como expensas provisionales, las cuales deberán ser suministradas por el solicitante del trámite, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del citado liquidador**, so pena de tener por desistida la solicitud.

Comuníquesele al auxiliar designado mediante telegrama y correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata.

Con todo, y al tenor del artículo 535 del Código General del Proceso, las expensas que se causen dentro del presente procedimiento, deben ser asumidas por el solicitante.

TERCERO: ORDENAR AL LIQUIDADOR DESIGNADO que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión y una vez canceladas las expensas provisionales, notifique por aviso (artículo 292 del Código General del Proceso), a los acreedores del deudor incluidos en la

relación definitiva de acreencias, obrante a folio 76 del expediente, poniéndoles en conocimiento la existencia e iniciación del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR AL LIQUIDADOR DESIGNADO que publique un aviso en un periódico de amplia circulación, “**EL TIEMPO**” O “**EL ESPECTADOR**”, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte del proceso.

QUINTO: ORDENAR AL LIQUIDADOR DESIGNADO que dentro de los veinte (20) días siguiente a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO DE BIENES** de la señora **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **51.913.487** de Bogotá, tomando como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso.

SEXTO: OFÍCIESE mediante circular a los Jueces Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad de Bogotá, informándoles sobre la apertura del presente tramite, para que remitan los procesos ejecutivos adelantados en contra de la señora **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **51.913.487** de Bogotá, sin perjuicio que el solicitante informe en qué Despachos cursan procesos en su contra. Se advierte que corresponde a la parte interesada tramitar el oficio circular aquí ordenado.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los deudores de la concursada, que todo pago hecho a persona distinta al liquidador será ineficaz.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00463 - 00
DEMANDANTE: JUAN EFRÉN OVALLE FORERO
DEMANDADO: DOMINGO PEÑA CEPEDA
Ejecutivo Singular.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 y los artículos 90 y 91 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
2. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
3. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran el título original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021 - 00465 - 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S. Y SADY ALFONSO CONTRERAS FUSET
Restitución de Inmueble Arrendado.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

Apórtese poder conferido por la **INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹

En el mismo sentido allegue el apoderado, acta vigente del **Registro Nacional de Abogados.**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00467- 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FANNY CAROLINA LÓPEZ REY
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **FANNY CAROLINA LÓPEZ REY** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.022.927.028**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NÚMERO 4675534506.

Por la suma de **\$36.774.151,57 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00471- 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO VELANDIA HERNÁNDEZ
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR de MENOR CUANTÍA, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LUIS ALBERTO VELANDIA HERNÁNDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 262.228, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARÉ NÚMERO 4831610095526532-4988619002695554-5434481002405238
OBLIGACIÓN 4831610095526532.

- a. Por la suma de \$67.980.971,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL ADEUDADO junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de \$7.063.710,00 M/CTE, por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS pactados en el pagaré.
- c. Por la suma de \$ 2.276.593,00 M/CTE, por concepto de INTERESE DE MORA pactados en el pagaré.

1.2.PAGARÉ NÚMERO 4831610095526532-4988619002695554-5434481002405238
OBLIGACIÓN 4988619002695554.

- a. Por la suma de **\$4.247.618,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **12 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$139.236,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** pactados en el pagaré.
- c. Por la suma de **\$33.280,00 M/CTE**, por concepto de **OTROS** pactados en el pagaré.

1.3. PAGARÉ NÚMERO 4831610095526532-4988619002695554-5434481002405238 OBLIGACIÓN 5434481002405238.

- a. Por la suma de **\$6.311.325,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **12 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$319.156,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** pactados en el pagaré.
- c. Por la suma de **\$1.228,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESE DE MORA** pactados en el pagaré.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor **PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTES**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 23 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario